

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 001

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 3 de enero de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Arcelio Vega, en representación de **Cable & Wireless Panamá, S.A.** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm. JD-4234 de 26 de septiembre de 2003 dictada por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de
Conclusión.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de presentar el Alegato de Conclusión de la Procuraduría de la Administración, en el proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción descrito en el margen superior, con fundamento en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946.

El numeral 1, del artículo 19 de la Ley 26 de 1996, le atribuye al Ente Regulador de los Servicios Públicos la función de controlar, vigilar y verificar el cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas que prestan alguno de los servicios públicos.

El artículo 2 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 (por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá) establece que el Ente Regulador tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la

operación y administración de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En atención a lo anterior, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante Memorando Núm. DTEL-655 de 16 de septiembre de 2003 remitió al Despacho de la Comisionada Sustanciadora una solicitud de proceso sancionador en contra de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., por incumplir con las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, porque las inspecciones realizadas en el Centro de Gestión de Teléfonos Públicos de dicha empresa reflejó que un porcentaje de esas terminales no estaban registradas y otras operaban de manera parcial.

La investigación se llevó a cabo debido a la gran cantidad de reportes de daños de teléfonos públicos que se estaban presentado **en comunidades donde ése es el único medio de comunicación**, además del reporte de terminales que se encontraban fuera de servicio.

Adjunto a la solicitud de investigación se enviaron originales de las Actas de Inspección levantadas los días 10 y 11 de septiembre de 2003, los cuadros que reflejan el análisis de los CDRs suministrados por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. al personal técnico de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones, en los que se observa el movimiento de los teléfonos públicos situados en las aludidas comunidades, durante los meses de junio, julio y agosto del año 2003.

Con fundamento en el artículo 60 de la Ley 31 del 8 de febrero de 1996, el Ente Regulador de los Servicios Públicos le extendió una citación al Representante Legal de Cable & Wireless Panamá, S.A. para que rindiera testimonio de los hechos expuestos y presentara las pruebas que estimara conducentes para sustentar su posición.

El día de la Diligencia, el Ingeniero Alberto Ostia Pérez, en su condición de Gerente de Gestión de Procesos y Soporte Financiero de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., compareció al Despacho de la Comisionada Sustanciadora del Ente Regulador, quien -entre otras cosas-, expresó: **"tenemos un plan con fecha estimada para la solución y la restauración del servicio en cada uno de estos lugares... el plan estipula que debemos culminar máximo el 7 de noviembre la reparación de ellos."**

En dicha Diligencia, también se le preguntó al declarante si la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., pretendía **demorar dos (2) meses más** para la reparación de los teléfonos públicos situados en comunidades donde ése es el único medio de comunicación, y que han estado dañados por más de tres (3) meses; al respecto, el Ingeniero Ostia señaló: **"no dos meses, pero sí máximo seis semanas, tomando en cuenta los problemas detallados en el reporte adjunto: disponibilidad del proveedor, etc."**

El Ingeniero Ostia indicó, además, que conocía la obligación establecida en la Cláusula 37 del Contrato de Concesión, relativa a la reparación de un teléfono público reportado dentro de las 48 a 96 horas.

Posteriormente, el Ente Regulador de los Servicios Públicos expresó las siguientes consideraciones:

- "a. Es un hecho cierto y así quedó comprobado en autos que, mediante nota HML-110-2003 de 10 de abril de 2003 la Legisladora del Circuito 5-1 informó que varios sectores de la provincia de Darién resiente la falta de teléfonos públicos, y al igual que en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, muchos teléfonos públicos se encuentran dañados, y otros sólo reciben llamadas, impidiendo que los usuarios de esas comunidades no puedan realizar llamadas;
- b. La inspección practicada por personal técnico de esta Entidad Reguladora recayó sobre sesenta (60) teléfonos públicos situados en comunidades donde éste es el único medio de comunicación, correspondientes a los siguientes nombres: Calante, Bella Vista, Río Veracruz, Coquillo, Palmira, Pavarando, Condoto, Jingurudo, Boca de Trampa, Bayamón, Limones, La Guinea, Cerro Caballo, Cerro Ratón, Cerro Mosquito, Palma Real, Corotú Civil, Puerto Indio, Sábalo, La Colonia, Garachiné, Jaqué, Piña, Taimatí, Manene, Tucutí, San Juan de Dios ó Río Sierpe, Setegantí, Punta Alegre, Gonzalo Vásquez, La Guinea, La Esmeralda, Martín Pérez, Isla de San Miguel, Isla Casaya, La Ensenada Boro, El Mono de las Palmas, Isla Gobernadora, Alto de los Sánchez, Arenas, Flores, Tebario Ponuga, Garnadera, Zapotillo de las Palmas, Paso Real de la Mesa, Tobobe, Finca 4, Finca 63, Bahía Azul, Canquintú, Barranco Adentro, Nudovidi, Sardina, Cerro Iglesia, Buenos Aires, Quebrada de Guabo, Cerro Colorado.
- c. De los sesenta (60) teléfonos públicos a los cuales se les obtuvo el Reporte de Actividades (CDRs) de los meses de junio, julio y agosto del presente año, **veinte (20) terminales no mostraron registros, lo que confirma que éstos equipos**

terminales no se encontraban en funcionamiento ni uso...

- d. La empresa **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.** aceptó que trece (13) de los teléfonos públicos antes citados se encontraban pendientes de reparación;
- e. Con respecto a los otros siete (7) teléfonos públicos, el representante de la empresa **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.** excepcionó problemas técnicos relacionados con el Modem;...
- f. De igual manera, personal de esta Entidad Reguladora, practicó una inspección el día veintitrés (23) de septiembre del presente año, en el Centro de Despacho de Teléfonos Públicos de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. a fin de obtener más información relacionada con los reportes de daños de los sesenta (60) teléfonos inspeccionados los días 10 y 11 de septiembre e identificados en el literal c, del considerando diecinueve (19) de esta Resolución;
- g. En esta inspección se tomó una muestra de los **veinte (20)** teléfonos públicos, que no mostraban registros en los CDRs...
- h. ...
- n. Que tampoco la empresa **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**, ha presentado ante esta Entidad Reguladora, ningún documento que justifique su omisión y falta de atención a los teléfonos públicos instalados en las comunidades donde éstos son el único medio de comunicación, dado que no consta en la Dirección Nacional de Telecomunicación de esta Entidad Reguladora, documento alguno en el cual hayan explicado o puesto en conocimiento, que confrontaban algún tipo de problema que le impedía cumplir con la obligación establecida en la Cláusula 37 del Contrato de Concesión No. 134 del 29 de mayo de 1997 que es del tenor siguiente:

'CLAUSULA 37ª: TELEFONOS
PUBLICOS

El CONCESIONARIO se obliga a instalar y mantener teléfonos públicos de acuerdo con las metas de expansión de teléfonos públicos establecidas en el Anexo C de este Contrato...

El CONCESIONARIO reparará los daños de los teléfonos públicos de acuerdo a los siguientes términos, a partir del 1 de enero de 1999 y por el término de la Concesión:...'

...

r. Que todo lo anterior permite concluir que la empresa **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.** ha infringido normas claras en materia de telecomunicaciones al mantener sin funcionamiento y uso teléfonos públicos en lugares donde es el único medio de comunicación, con la agravante no sólo de no haber notificado a esta Entidad Reguladora las vicisitudes que presentaba, sino también el no dar alternativa alguna cuando su Concesión le obliga a prestar el servicio en forma continúa, eficiente e ininterrumpida;..."

El numeral 1 del artículo 42 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, señala:

"Artículo 42: El concesionario tendrá las siguientes obligaciones, además de las que se consignan en los reglamentos y en el respectivo contrato de concesión:

1. Operar los servicios objeto de la concesión en forma ininterrumpida, en condiciones de normalidad, y seguridad, y sin incomodidades irrazonables para los clientes, salvo las interrupciones que sean necesarias por motivos de seguridad, mantenimiento y reparación, las

cuales deberán sujetarse a las directrices del Ente Regulador.
2. ..."

El artículo 72 del Decreto Ejecutivo 73 del 9 de abril de 1997, establece: "Todo teléfono público ubicado en una zona en la que es el único medio de comunicación accesible al público deberá estar en capacidad de recibir llamadas."

Como resultado de lo anterior, el Ente Regulador de los Servicios Públicos le ordenó a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., que procediera a la reparación o reemplazo de veinte teléfonos públicos, y además le impuso una multa a razón de B/.1,000.00 por cada uno de los veinte teléfonos públicos que se ordenaron reemplazar o reparar, así como una multa reiterativa de B/.1,000.00 por día, por cada uno de los teléfonos públicos, hasta la presentación de una declaración jurada en la que se hiciera constar que se dio cumplimiento a la orden de proceder a la reparación o reemplazo de veinte teléfonos públicos.

Por lo expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud a los Honorables Magistrados para que declaren que NO ES ILEGAL la Resolución Núm. JD-4234 del 26 de septiembre de 2003 dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/5/mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaría General, a.i.